



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
14/02/2012
EIXIDA NÚM. 05649

Conselleria de Justicia y Bienestar Social
Hble. Sr. Conseller
Ps. De La Alameda, 16
VALENCIA - 46010 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 108915
=====

Asunto: Atención a la situación de dependencia.

Hble. Sr.:

Acuso recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de Dña. M^a (...), sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado, se deduce que el 4/02/2010 solicitó la valoración y ayudas para su madre, D^a. (...), a que se refiere la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia.

En fecha 16 de Junio de 2010 se dictó resolución por el Secretario Autonómico de Autonomía Personal y dependencia por la que se reconocía a D^a. (...) la situación de dependencia ligera o autonomía.

Contra dicha resolución se presentó recurso de alzada el 9 de marzo de 2011. El referido RECURSO DE ALZADA fue resuelto el 7 de octubre de 2011 DESESTIMÁNDOLO ratificando la dependencia ligera o autonomía reconocida tras valoración del Órgano Técnico de Valoración en la sesión celebrada el 26 de agosto de 2011.

En el cuerpo de la resolución del recurso de Alzada, concretamente en el punto 5 de los Antecedentes del Hecho dice: *“La recurrente aporta varios informes médicos de fecha posterior a la Resolución que si considera que indican un posible empeoramiento, éste no puede ser objeto de este recurso de alzada, sino de una solicitud de revisión del grado y nivel ya reconocido, la cual deberá ser solicitada en su debida forma a través de las Trabajadoras Sociales de su zona de cobertura de L’Alfàs del Pí, aportando para ello el preceptivo informe de Salud acreditativo del empeoramiento en relación a la situación ya valorada.”*

La interesada nos informa que en fecha 16 de diciembre de 2010 presentó solicitud de REVISIÓN de grado y nivel de dependencia reconocido a su madre D^a (...), sin que hasta la fecha haya sido resuelto el expediente.

El expediente de REVISIÓN de grado y nivel de dependencia, tras trece meses de tramitación, no ha sido resuelto.

El artículo 1 de la Ley de la Dependencia crea un derecho subjetivo para las personas en situación de dependencia en los términos establecidos en las leyes. Este derecho se compone de un nivel mínimo, igual para todos los españoles, financiado exclusivamente por la Administración General del Estado (artículos 1, 7.1º y 9 de la Ley). El Real Decreto 614/2007 fijó este nivel mínimo para los distintos grados de dependencia en 2007 y el Real Decreto 6/2008 para 2008.

Existe un segundo nivel fijado mediante acuerdos entre la Administración General del Estado y cada Comunidad Autónoma (artículos 8.2 y 10 de la Ley). El acuerdo con la Comunitat Valenciana fue suscrito el 21 de diciembre de 2005 (DOCV 15-1-2008) y contempla, entre otros extremos, el nivel mínimo y ayudas económicas para facilitar la autonomía personal (cláusulas tercera.4 y cuarta). El Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, modificado por Real Decreto 175/2011, de 11 de febrero, estableció las intensidades de protección de los servicios y las cuantías de las prestaciones económicas de los distintos grados y niveles de dependencia, siendo éstas actualizadas anualmente.

Por último existe un tercer nivel de financiación exclusivamente autonómica (artículo 7.3º de la Ley). Este tercer nivel en la Comunitat Valenciana se ha establecido en hasta un 15% adicional para prestaciones económicas (artículo 23.1.a) de la Orden de la Conselleria de Bienestar Social de 5 de diciembre de 2007).

Hasta aquí la referencia a las prestaciones. La Ley apuesta por un amplio abanico de prestaciones técnicas, de preferencia sobre las prestaciones económicas. El Catálogo de Servicios del Sistema, recogido en el artículo 15, es el siguiente:

- *“Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal.*
- *Servicio de Teleasistencia.*
- *Servicio de Ayuda a domicilio:*
 - *Atención a las necesidades del hogar.*
 - *Cuidados personales.*
- *Servicio de Centro de Día y de Noche:*
 - *Centro de Día para mayores.*
 - *Centro de Día para menores de 65 años.*
 - *Centro de Día de atención especializada.*
 - *Centro de Noche.*
- *Servicio de Atención Residencial:*
 - *Residencia de personas mayores en situación de dependencia.*
 - *Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad.”*

La intensidad de protección de cada uno de los servicios prestados ha sido objeto de desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 727/2007, modificado por Real Decreto 175/2011, de 11 de febrero como se ha indicado.

La Ley regula, escasamente, el procedimiento para obtener las ayudas y prestaciones (artículo 28), refiriéndose a la forma de iniciarlo, a la valoración, a la elaboración del Programa Individual de Atención como instrumento que definirá las prestaciones adecuadas a cada caso. El Consell aprobó el Decreto 18/2011, de 25 de febrero, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia. Esquemáticamente, el procedimiento consiste en: solicitud indicando preferencia por la prestación o servicio a recibir, subsanación, en su caso, de la solicitud inicial, informe del entorno, valoración en domicilio, propuesta de resolución de grado y nivel, resolución del grado y nivel, informe social, elaboración del Programa Individual de Atención (PIA) y resolución de PIA.

El Decreto 18/2011, de 25 de febrero, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia establece, igualmente el procedimiento para la revisión del reconocimiento de la situación de dependencia. Así en su artículo 14.1 dice :

“ El grado o nivel de dependencia podrá ser objeto de revisión a instancia de la persona interesada o de sus representante con la documentación facultativa que lo justifique, o de oficio por la Administración Pública competente, tras la instrucción del correspondiente procedimiento, por alguna de las siguientes causas:

- *Mejora o empeoramiento de la situación de dependencia.*
- *Error de diagnóstico o en la aplicación del correspondiente baremo.”*

En el artículo 15.2 del Decreto 18/2011, establece : *“ No podrá iniciarse el procedimiento de revisión hasta pasados dos años desde la firmeza de la resolución previa de grado y nivel de dependencia, salvo que se acompañe informe médico o psicológico que asevere el agravamiento que justifique la solicitud”*

La Resolución en la que se determinen los servicios o prestaciones que correspondan a la persona beneficiaria, según su grado y nivel de dependencia, surtirá efectos desde la fecha de aprobación del correspondiente PIA, tal y como establece el artículo 10.3 del Decreto 18/2011, de 25 de febrero. La Resolución del Programa Individual de Atención deberá dictarse y notificarse en el **plazo máximo de seis meses desde la fecha de registro de entrada de la solicitud de dependencia, según lo dispuesto en el artículo 11.4 del referido Decreto**. Si transcurrido el plazo indicado no se hubiera resuelto en cuanto al servicio o prestación, el derecho se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo de seis meses (art. 11.6).

El artículo 17.2 y 3 del Decreto 18/2011 establece respecto de la revisión de la resolución de grado y nivel de dependencia: *“2. La resolución consistirá en la confirmación o modificación del grado o nivel de dependencia valorado” y “ 3. Cuando la resolución no se dicte en el plazo señalado en el artículo 11.4 (seis meses) operará el silencio administrativo negativo....”*

La falta de cumplimiento de los plazos para resolver expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la Administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El artículo 47 de la Ley 30/1992 establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 41, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos. Con independencia de que el artículo 43.1 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la Administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992.

El Estatut de Autonomía valenciano establece:

“Sin perjuicio de lo que dispone la legislación básica del Estado, una Ley de Les Corts regulará el derecho a una buena administración (art. 9.1). (...) Todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de La Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable y a gozar de servicios públicos de calidad (art. 9.2). (...) En todo caso, la actuación de La Generalitat se centrará primordialmente en los siguientes ámbitos: (...) la no discriminación y derechos de las personas con discapacidad y sus familias a la igualdad de oportunidades (art. 10.3). (...) La Generalitat, conforme a la Carta de Derechos Sociales, garantizará en todo caso a toda persona afectada de discapacidad, el derecho a las prestaciones públicas necesarias para asegurar su autonomía personal, su integración socioprofesional y su participación en la vida social de la comunidad (art. 13.1). (...) La Generalitat procurará a las personas afectadas de discapacidad su integración por medio de una política de igualdad de oportunidades, mediante medidas de acción positiva, y garantizará la accesibilidad espacial de las instalaciones, edificios y servicios públicos (art. 13.2). (...) La Generalitat garantizará el derecho de acceso a una vivienda digna de los ciudadanos valencianos. Por ley se regularán las ayudas para promover este derecho, especialmente en favor de (...) personas afectadas por discapacidad (art. 16).”

La Ley de la Dependencia entró en vigor el día 1 de enero de 2007 (Disposición Final Novena), si bien sujeta a un régimen de transitoriedad, según el cual en 2007 deberían ser valorados los dos niveles de dependencia del grado III (Disposición Final Primera). Sin embargo, la Administración General del Estado aprobó el baremo de valoración mediante Real Decreto 174/2011 de 11 de febrero, el nivel mínimo de protección por Real Decreto 614/2007, de 11 de mayo (BOE 12-5-2007), las intensidades de las prestaciones por los reales Decretos 175/2011, de 11 de febrero y 570/2011, de 20 de abril, y sendas Resoluciones de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la dependencia sobre determinación de la capacidad económica del beneficiario y sobre los criterios de participación de éste en las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) y sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del SAAD.

Por tanto, le **RECOMIENDO** a la Conselleria de Justicia y Bienestar Social que tras trece meses de tramitación del expediente de REVISIÓN del grado y nivel de dependencia, habiendo incumplido ampliamente la obligación legal de resolver en el plazo de seis meses, proceda de manera urgente a reconocer y otorgar las prestaciones

que, de acuerdo con la valoración y el programa individual de atención, correspondan al citado expediente de REVISIÓN.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Cholbi Diego', with a long horizontal stroke extending to the left.

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana